

Falleció Feb. 16 de 1848

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Pedro Hualgo* FILIACION N.º *709* CELDA N.º *90*

Delito *Homicidio*

Pena *doce años*



Comienza la condena *Mayo 20 de 1876*

Termina la condena el *20 de Mayo de 1888*
Tribunal Puno

EL SECRETARIO



30
F. 709
6-90

Manuel Calatayud, Escribano de Estado de esta
Capital y del Conado.

Certifico y doy fe: que a fte del
expediente Criminal seguido de oficio contra el
reo presente Pedro Hidalgo por muerte de
Evaristo Cabana, se encuentra la filiacion que
sigue:—

Filiacion del presunto reo Pedro Hi-
dalgo= Patria: peruano= Edad: cincuenta años=
Estatura: seis pies= Color: amarillento= Pelo: negro
= Frente: estrecha= Cabello: regular= Ojos: pardos
= Nariz: aguileña= Boca: grande= Barba: roja=
Señal: ninguna= Cabana Febrero once de mil
ochocientos setenta y cinco= Amico F. Cantillo

Es conforme con el original del su referencia a que en caso
necesario me remito, supliendose este por mandato judicial
y a voluntad del Señor Prefecto del Departamento. Puno
Junio 27 de 1876.

Manuel Calatayud
Escribano de Edo.

03740

1947

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page, including the words "Handwritten" and "Handwritten".

The above is a list of the
 names of the persons who
 have been admitted to
 the office of the
 Secretary of the
 Board of Education
 since the year 1800.

Philippus von Harnburg

Lapis Lazuli

Exhibetur in hac pagina...

11. *Chrysomelidae* = *Chrysomelidae* = *Chrysomelidae*

Handwritten signature

Urtica dioica = *Urtica dioica* L.

Admiration, respect, and love

La Commission des Archives de la République

Wiederholte und wiederholte die erhaltene Antwort von Herrn

Ex Libris del Genl Profeta de Departamento. Buenos

Wm. Caldwell



31 ~~709/100~~
Testimonio de la sentencia
Condenatoria de 12 años de
penitenciaría del reo Pedro
Hidalgo.

N.º 709.
C. 90.

El Ciudadano Manuel Calatayud, Escriba
no de Estado de esta Capital y su Cercado

Certifico y doy fe que a' f.º 45 del
expediente Criminal seguido de oficio contra
los reos Pedro Hidalgo y Julian Marin por
muerte de Ignacio Cabana, se encuentra la senten-
cia respectiva que con el auto confirmatorio y sus
correspondientes diligencias son del tenor siguiente
"En la causa Criminal seguida de oficio con-
tra los presuntos Pedro Hidalgo y Julian Marin
por el delito de homicidio perpetrado en la per-
sona del desgraciado Ignacio Cabana la noche
de nueve de Febrero del año próximo pasado
en el lugar Aco huisina, comarca del Dis-
trito de Cabana, — causa en la que han interveni-
do como acusador el Agente fiscal y como de-
fensor de los expresados reos los doctores Don
Jorge Ramos, por el primero de ellos, y Don Manuel
A. Bejarano, por el segundo: seguida por los tra-
mites legales hasta el estado de sentencia en
que se encuentra. Vistos los de la materia, y con-
siderando, primero, que el cuerpo del delito se

Se halla devidamente comprobado por el reconocimiento del Cadáver practicado por empíricos cuyo destamén obra á foga nueva y vuelta, así como por el del instrumento con que se causaron las lesiones o muerte á Cabana, y cuya diligencia a parau á foga diez, hallándose además incerta á foga tres la partida funeral correspondiente: segundo que la delincuencia o culpabilidad de Pedro Hidalgo se halla así mismo comprobada, no solo por su explícita y espontánea confesión, si también por las demás declaraciones y especialmente las de los testigos presenciales del hecho Mariano Igúaga Sa y Ulyandra Colea, corrientes á foga diez vuelta y Catorce, los que siendo de excepción y conformes en sus exposiciones merecen entera fe: tercero, que en tal concepto, estando el hecho comprendido en el artículo doscientos treinta del Código Penal, la pena que corresponde al espasado reo Pedro Hidalgo es la que designa dicho artículo, con mas las accesorias consiguientes: Cuarto, que las circunstancias atenuantes de la culpabilidad de Hidalgo es, la de provocación en la persona de su hija hecha por el fincado por el antes del fatal suceso, y la de error en que el mismo reo expresa haberse hallado en la noche de la ejecución del Crimen, lo cual es excusable por el



De las demas declaraciones, deber ser y quedan compensadas con las agravantes de haberse cometido el delito, de noche en despoblado, y con conocimiento que tenia Hidalgo de que se trataba en la persona de su hijo político, a que se agregan las circunstancias graves de estar herido en el campo, a la intemperie, y sin auxilio alguno, cual consta del proceso, al extremo de que espirara el infeliz Cabana en la misma noche en que le inferian los malos tratos; y quinto que no se halla en igual condicion el otro denunciado Julian Marin por no resultar contra él culpabilidad alguna de manera que deba condenarse. Por estos fundamentos y de mas que arroja el proceso, al que en caso necesario me remito; administrando justicia a nombre de la nacion. Fallo en primera instancia, que debia condenar como en efecto condeno a Pedro Hidalgo a la pena de doce años de Penitenciario (Fuer grado), con mas la accesorias prescritas por el articulo treinta y cinco del Código Penal citado; y absolvo definitivamente a Julian Marin, conforme a la tercera parte articulo ciento ochos del Código de Instruccion en la misma materia.

Y por esta mi sentencia, que se eleva
en consulta al Superior Tribunal, si
fuere apelada dentro del termin legal, de
nuestro miente queriendo, así lo pronuncio
mando y firmo, estando en audiencia p
blica y en la sala de mi despacho, en
Puno a siete dias del mes de Abril de mil
ochocientos setenta y seis años. — José

Pronunciamento José Antonio Bueno, Juez de primera in
stancia adjunto en lo Criminal de esta
Capital y su Circado, estando en audiencia
pública y siendo horas dos de la tarde
de esta misma fecha, pronuncio, dicto
y firmo la anterior sentencia, la q
ha sido publicada por nos los de actua
en ausencia del Escribano de la causa
sacando testigos del acto los que aparecen
de que certificamos. — Manuel In
suares — Gabito Montes de Oca — An
nos — Pequin Morales Pancelar — J. Guille
m. Molina — En la misma fecha y
a las cinco y media de la tarde hicimos
saber la sentencia anterior a Pedro
Notificación Dalgo y por expresa no saber escribir,
no al ser requerido el que aparece, de que cer
tificamos. — Gabito Montes de Oca — Ex
Mo. Pancelar — J. Guillermo Molina —
con diligencia practica nos con Fulian
Maxim en el mismo lugar y hora, y
se firmó el que igualmente aparece.



de que certificamos = Calixto Montes de Oca =
 Gregorio Morales Paredar = J. Guillermo Molina
 En continenti nos apersonamos a la casa del
 Señor Agente Fiscal, con el objeto de haver sa-
 ber la sentencia anterior y nos aseguro uno
 de sus domésticos hallarse fuera de esta Ciu-
 dad, lo que anotamos para que conste = E-
 sequit M. Paredar = J. Guillermo Molina
 Con el fin de haver la misma diligencia
 que la anterior nos apersonamos a la casa
 del Señor Doctor Ramos, defensor de Pedro
 Hidalgo y nos aseguro tambien en esta en
 esta Ciudad, si no en su finca Chayabá lo
 que anotamos para que conste = Esequit
 Morales Paredar = J. Guillermo Molina
 En Puno a los ocho dias del mes de Abril
 del año que corre y horas doce del día, nos los
 testigos de actuacion fuimos saber la sen-
 tencia anterior al defensor de Julian Ma-
 rin Doctor Don Fausto Molina quien in-
 quisto de su tenor primo, de que certificamos
 Fausto Molina = Esequit M. Paredar = J. Guillermo Molina
 En Puno a los veinte dias
 del mes de Abril del año que corre y ho-
 ras dos de la tarde, nos los testigos de

actuacion. Minimo saber al defensor
del reo Pedro Hidalgo, Doctor don Jorge
Namos el auto de feyas dou y true
que en impueto firmo de que certifican
Jorge Namos - Esquiel M. Pancelar
J. Guillermo Molina - En la misma
fecha y horas dos de la tarde buenos sa
ber o practicarlos segun diligencia
que la anterior con el Señor Agente Fis
cal e impueto firmo de que certifica
mos - Pino - Esquiel M. Pancelar
J. Guillermo Molina - Pino May

Decreto. Cuatro de mil ochocientos ochenta y
- vista al Señor Fiscal - Suor - Pon
dente Miranda - Calle - Pon - Lora - En
misma fecha y horas dos de la tarde bu
saber el dicho anterior al Señor Fiscal
y rubrico - certifico - Una rubrica - Lora
Mustresimo Suor - Por haber dado me
Dietamen Fiscal te Pedro Hidalgo a su hijo politico Jo
cio Cabana La noche del nueve de Se
ro del año proximo pasado en un lugar
denominado Acchuisima correspondiente
al Distrito de Cabana, se ha seguido contra
el la presente causa Criminal que de
por resultado la sentencia de primer
instancia pronunciada el veinte y siete
de Setiembre del mismo '5. a feyas bu
Condenando a dicho Hidalgo a la
de doce años de Penitenciaría confor



al artículo doscientos treinta Código Penal; por haber el Juez, encontrado plenamente comprobado el cuerpo del delito según el tenor del dictamen de fojas nueve y diez y portada funeral de fojas trece; y por haber hallado así mismo plenamente acreditada la delincuencia del acusado por su propia confesión a fojas dos y veinte vuelta, y por las declaraciones de Mariano Guinapara y Alejandro Colca registradas a diez y catorce. Apudada una resolución ante V.S.ª Alma., verificada la expresión de agravios a fojas dos del cuaderno segundo y contestada por este Ministerio a fojas cuatro vuelta, V.S.ª Alma. por auto de cuatro de Diciembre a fojas sin vuelta se sirvió declarar la nulidad del suplico fallo por no haber sido la causa recibida a prueba. Subsanada una falta en primera instancia a fojas nueve, cuaderno idem, el Juez ha reproducido la sustancia de que ya se ha hecho mención; y lo ha hecho, justamente por cuanto las circunstancias del juicio no habrían variado en lo menor, y las pruebas producidas contra el reo subsistían incommovibles en todo su valor y fuerza. Por las

misma razon, el Fiscal no puede hacer otra cosa
 en el presente caso que reproducir su upuato dicta-
 men de diez y nueve de Noviembre ultimo y pedir
 a V. E. la confirmacion del fallo nuevamen-
 te elevado al conocimiento de un Superior Tribunal
 en su mas ilustrada revolucion. = Fines Mayo veinte
 de mil ochocientos setenta y seis. = Puerto Rico. =

Acto? Mayo veinte de mil ochocientos setenta y seis. =
 Por: de conformidad con lo opinado por el Señor
 Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; aprobar
 la sentencia Conmutada por el Fuero de primera
 Instancia adjunto del Cercado de siete de Agosto
 ultimo, exortante a fozas varanta y cinco del Cuen-
 to primero, por la que condena al reo Pedro de
 Salazar a la pena de dos años de penitenciaría con
 las acciones respectivas, y absolue definitivamente
 a Julian Marin. Y los devolvieron. = Barrion
 ro. = Miranda = Calle = Ponre = For = Provey
 ron y firmaron la revolucion anterior los Señores
 Presidente, Vocales y Consey, del este Superior Tri-
 bunal que aparecen, siendo testigos el Portador y

Notificacion Portero - certipio = Jose Hipolito Lora. =
 la misma fecha y horas dos de la tarde hizo not
 la revolucion anterior al Señor Fiscal y enterado, p
 mo - certipio. = Una rubrica = Lora. = Se quida
 te hizo la propia citacion que la anterior con el Pro-
 rador Pedregal de turno y firmo - certipio. = Pedro
 = Lora. = Hoy ventiseis de Mayo corriente No

Otra

Otra

Decreto

tres y media de la tarde hice saber la resolución de
 venturoso del mismo mes a' Pedro Hidalgo y Ju-
 lian Marin en actos distintos y firmo el que aparece
 a' ruego de otros que no saben escribir de que certifico = Ma-
 riano Impartigue Lora. = Puno Puno doce de
 mil ochocientos treinta y seis. = Para la ejecución de la
 sentencia que antecede, por la que se condena al reo Pedro
 Hidalgo a' la pena de doce años de penitenciana y a' las
 accesorias, dirijan el respectivo oficio al Señor Coronel
 Prefecto del Departamento con mas el testimonio de la
 referida sentencia para que sea remitido el mencionado
 reo a' la penitenciana de la Capital de la Republica.
 Y respecto a' que el otro reo Julian Marin, se halla ab-
 suelto definitivamente por la misma sentencia: dese
 libertad previa las citaciones correspondientes: fuese todo,
 archiven este proceso. = Una rubrica. = Ante mi:

Notificación

Manuel Calatayud. = En la misma fecha y horas cua-
 tro de la tarde hice saber el decreto anterior al Señor Agen-
 te fiscal y enterado, firmo, doy fe. = Puno Calatayud.
 En seguida y horas cinco de la tarde hice saber el decreto
 anterior al Doctor Don Jorge Páramo defensor del reo
 Pedro Hidalgo, y enterado, firmo, doy fe. = Jorge
 Páramo Calatayud. = En Puno a' doce de Junio que
 corre y siendo horas cinco y cuarto de la tarde practique
 igual diligencia que la anterior con el Doctor Don Fa-
 cundo Molina, defensor de Julian Marin, e' impuer-
 to, firmo, doy fe. = Facundo Molina Calatayud.
 Inmediatamente y horas cinco y media de la tarde

Otra

Otra



Otra

hice saber el decreto de la vuelta al Alcalde de la
Cárcel, quien impuesto, firmó, doy fe = Mariano
Gempustique. = Calatayud = En la propia fu

Otra

hice saber el decreto de la vuelta al reo Pedro de
dalgo y por apurarse no saber escribir, firmó el testigo
que suscribe, doy fe = Gregorio M. Paredes = Ac
to continuo hice saber el decreto ya referido al otro
reo abuelto Julian Morin, no firmó por apurarse
no saber escribir, por lo que hizo el testigo que suscribe
de que doy fe = Esteban Rodriguez = Calatayud.

Es conforme con el original de su referencia; y esta es
verdadero corregido y convalidado, expidiendose este testimonio
mandato judicial y para los efectos legales. Suero Suero
de 1876.

Manuel Calatayud
Correo de Edo.

Es conforme

Registros